



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado el accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN". Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fallo de Primera Instancia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" promovió Incidente de Desacato en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, lo anterior, en virtud al incumplimiento de la orden emitida en fallo de Primera Instancia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), que resolvió:

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de julio de 2023 presentada por la accionante el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", y surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.(...)

Consecutivamente el Despacho ,requirió a la parte accionada mediante autos calendados 30 de Noviembre del 2023 y 17 de Enero del 2024, a fin de que informara lo ateniende al cumplimiento del fallo de tutela en comento, no obstante, agotada la etapa previa del Requerimiento, y no evidenciando el incumplimiento a la orden de tutela, en providencia que data del 05 de Julio del 2023, esta célula judicial resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" al fallo de tutela de de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en contra del Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al del Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en ManizalesCaldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

peticionesveeduria4@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

CONSIDERACIONES.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones de los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia^[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–^[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No.: 08-433-40-89-001-2023-00332-00

ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

CASO BAJO ESTUDIO.

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales del accionante y se ordenó dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de julio de 2023 y surtiera de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.

Pues bien, adelantado el tramite incidental observa esta judicatura que luego de implementar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, la accionada en memorial allegado el día 16 de Febrero del año en curso, informó lo siguiente en cuanto al efectivo cumplimiento así:

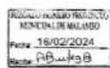
CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO RAD: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>
Jue 13/01/2024 1:11 PM
Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - 01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO VEEDURIA NO A LA CORRUPCION.pdf; CONTESTACION DP TRO A LA CORRUPCION.pdf; CAP CONTESTACION DP VEEDURIA NO A LA CORRUPCION.pdf; CAP PLANILLA VEEDURIA NO A LA CORRUPCION.pdf; DECRETO NO. 041 Y ACTA DE POSESION NO. 004.pdf

Buenas tardes, cordial saludo.

en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la alcaldía municipal de Malambo, muy respetuosamente allego a su honorable despacho judicial con el propósito de presentar contestación de incidente de desacato con rad No. 08-433-40-89-001-2023-00332-00.

ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ
Jefe oficina jurídica



B.00AM - 11 FOLIOS.

Malambo, febrero 15 de 2024

Oficio-OAJ-061-2024

Señores:
VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION.
E.S.D.

Notificacionesveedurias@gmail.com

Ref.- **CONTESTACION DERECHO DE PETICION DERECHO DE PETICION**
ASUNTO: **AMPLIACION DE TERMINO DE RESPUESTA.**

Cordial saludo, reciba un saludo en nombre de la oficina asesora Jurídica.

En calidad de jefe de la Oficina asesora Jurídica de la Alcaldía municipal de Malambo, dando alcance a su derecho de petición interpuesto el día 10 de julio de 2023 en donde solicita información en referencia al PLAN DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE) de las vigencias 2021, 2022.

En ese orden de ideas, la alcaldía municipal de malambo, en compañía de la oficina asesora Jurídica dan respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO: teniendo en cuenta la magnitud de información solicitada, se hará la entrega de la documentación requerida vía WeTransfer, en donde se entrega toda la información que se está pidiendo con referencia al Plan de alimentación escolar (PAE) cabe resaltar que la plataforma por donde enviamos la información solo estará en la nube por máximo siete (7) días contados a partir de la fecha de envío, dándole cumplimiento al fallo de tutela expedida por el juzgado primero promiscuo municipal de malambo.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00

ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

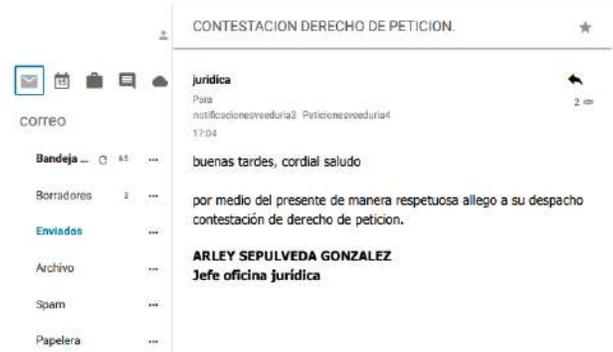
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

HECHOS

ES CIERTO: El Accionante presentó a esta administración municipal Derecho de Petición el día 10 de julio de 2023, el cual no fue resuelto en su momento, toda vez que la información solicitada era de gran magnitud, no obstante, se dio respuesta por parte de este despacho el día 15 de febrero de 2024, aporó captura de pantalla en el acápite de pruebas.

PETICIONES

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva a ABSOLVER Y ARCHIVAR el expediente, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 10 de julio de 2023 se dio respuesta a la petición del día 15 de febrero de 2024.



Por consiguiente de lo señalado por la accionada, esta célula judicial puso en conocimiento la misma al accionante mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2024, a fin de que se pronunciará al respecto del cumplimiento mencionado así:

1.- REQUIÉRASE al accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), informado por la accionada el 16 de Febrero de 2024 lo anterior, so pena de archivar el presente tramite incidental.

No obstante, vencido el termino otorgado por este despacho el accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", no arrió contestación alguna, por lo que en consideración del informe rendido por la accionada, este se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento, aunado al principio de buena fe que se presume. En ese orden, se concluye que, a la fecha, la accionada representada legalmente por la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, y el Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO dieron cumplimiento a lo resuelto en la sentencia adiada doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se ordenó dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de julio de 2023 y surtiera de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

Es preciso señalar que en efecto la Dra YENIS OROZCO BONETT en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, y el Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO presentaron demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida, pero se itera, a la fecha se encuentra cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra YENIS OROZCO BONETT en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, y el Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

MALAMBO no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna a la Dra YENIS OROZCO BONETT en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y al Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" en contra de la Dra YENIS OROZCO BONETT en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, y el Dr ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

peticionesveedurias4@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0070-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.29 de fecha 23 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd898d68f64002515b843b06731af0a48cbd0aff195eaf946424bffdbd3fc2**

Documento generado en 22/02/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, VIDA Y SALUD.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de mayo de 2023 celebre un contrato de prestación de servicios N° PS-692- 2023 MM con la Alcaldía Municipal de Malambo.

SEGUNDO: Con una duración de cuatro (4) meses, en el cual se pagaría la suma mensual de \$1.500.000, con el objeto de prestar servicios como conserje en algunas dependencias de la Alcaldía Municipal de Malambo.

TERCERO: El día 04 de septiembre de 2023 ingresé al servicio de urgencias de la clínica Centro y fui hospitalizado bajo el contexto de bloqueo auriculoventricular complejo valorado por electrofisiología quien implanto marcapasos bicameral, además de un procedimiento quirúrgico de plastia valvular mitral compleja.

CUARTO: El día 11 de septiembre de 2023, pacte una prórroga por dos (2) meses al contrato de prestación de servicio N° PS-692- 2023 MM con la Alcaldía Municipal de Malambo, en el cual se pagaría la suma mensual de \$1.500.000.

QUINTO: El día 08 de noviembre de 2023 me fue prescrito (30) sesiones de rehabilitación cardiovascular.

SEXTO: Debido a mi patología se me dificulta trabajar por tanto no tengo recursos económicos para seguir costeadando los gastos de transporte de mi acompañante y mío, ya que me tengo que trasladar del municipio de Malambo hasta la ciudad de Barranquilla.

SEPTIMO: Hasta la fecha, no he recibido pagos de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° PS-692- 2023, ni del contrato donde se pactó una prórroga, afectando así mi mínimo vital.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA son:

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al señor Juez con base en los hechos;

PRIMERO: TUTELAR y PROTEGER los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, la **SALUD** y la **VIDA**.

SEGUNDO: Se **ORDENE** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, el pago de los honorarios de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023 acordados en el contrato de prestación de servicios N° PS-692- 2023 MM.

TERCERO: Se **ORDENE** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, el pago de los honorarios de los meses octubre y noviembre de 2023, pactados en la adición y prórroga del contrato de prestación de servicios N° PS-692- 2023 MM.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO al correo electrónico talento@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante MARIO LUIS TORRES ESCORCIA, pretende le sea protegido los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA y SALUD, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no haber sido cancelados los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° PS-692-2023 MM y los pactados en su prorroga.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA y SALUD invocado por el accionante MARIO LUIS TORRES ESCORCIA al no haber sido cancelados los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° PS-692-2023 MM y los pactados en su prorroga?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Pues bien el tema a estudiar ha sido dilucidado por la Corte Constitucional en Sentencia T 043-2018 y Sentencia T- 457-2011 así:

SENTENCIA T 043-2018:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-
Procedencia excepcional

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-
Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable

Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales

SENTENCIA T-457-2011.:

En ese sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria[26], para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.

Sobre el tema, a título ilustrativo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital “se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias y las de sus familias”[27].

En este orden de ideas, se han identificado una serie de “hipótesis mínimas” que permiten establecer la vulneración de esta garantía y que se constituyen en herramientas claves con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella persona que haya recibido durante este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral[28]; y, (v) los

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial[29].

3.2. Además de la exigencia de afectación al mínimo vital en su vertiente cuantitativa y cualificativa, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”[30]. La afirmación de estar incurso en un eventual perjuicio irremediable, requiere que el actor pruebe la urgencia y necesidad inmediata de la intervención por parte del juez constitucional para evitar su consumación.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA instaura acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA Y SALUD, al manifestar que dicha entidad no ha cancelado los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° PS-692-2023 MM y los pactados en su prorroga

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, VIDA Y SALUD, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, es una autoridad pública, que puede ser demandando por vía de amparo constitucional, sumado a que la presunta vulneración de los derechos invocados guardan relación a las atribuciones que ejerció dicha autoridad, al suscribir el contrato de prestación de servicio N° PS-692-2023 MM motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

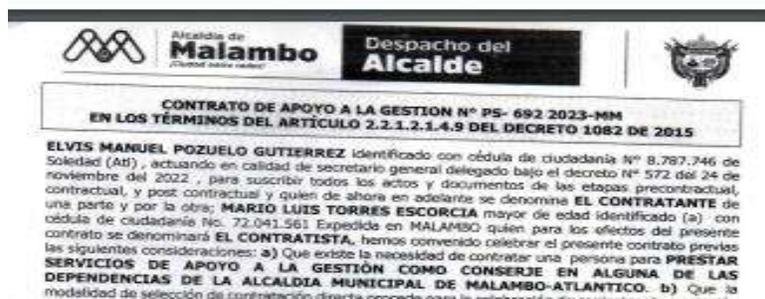
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

se observa que el accionante manifiesta que en el mes de mayo de 2023, suscribió contrato de prestación de servicios con la accionada, y que desde esa fecha no le han sido cancelados los honorarios o salarios pactados como remuneración a su servicio hasta el mes de noviembre, habiendo transcurrido hasta la presentación de la presente acción constitucional aproximadamente 08 meses, por lo que este despacho, para el caso bajo estudio, no encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que para el caso sub lite, el accionante reclama el pago de los honorarios y/o salarios devengados desde el mes de mayo del 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, con ocasión a la contrato de prestación de servicios suscritos con la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para prestar sus servicios de conserje, en algunas dependencias de esta entidad.



Para ahondar en el tema se trae a colación la Sentencia de la Corte Constitucional T-043-2018 que ha señalado:

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[21]; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[22]. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[23].

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente—esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-[24], ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado[25], y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.[26]



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Pues bien, revisado el expediente, estudiando el amparo invocado y lo señalado por la jurisprudencia, debe manifestar esta judicatura en primera instancia que por regla general dichas pretensiones no son susceptibles de ampararse por esta vía, por cuanto el ordenamiento jurídico está dotado de otros mecanismos que resulta idóneos, eficiente y eficaces para la defensa judicial que se persigue, sean ante la jurisdicción laboral o administrativa según las particularidades del caso, debido a que el agotamiento del proceso ante estas jurisdicciones resulta ser el más idóneo pues incorpora etapas como recaudo de pruebas valoración de testimonios entre otros que permitirían resolver integralmente el problema en discusión.

Ahora no encuentra asidero esta célula judicial en conceder el amparo de manera transitoria, pues no se observa que se esté frente a un perjuicio irremediable acorde con las condiciones del accionante, que si bien indico padecer ciertas afecciones de salud, las mismas no logran acreditar ni en escrito de tutela, ni en las pruebas arrojadas, que esta frente a la ocurrencia de algún evento o circunstancia cierta, inminente, y grave derivada del no pago de su salario que afecte directamente sus derechos a la salud, la vida y el mínimo vital derechos invocados en la presente acción constitucional y que los mismos requiera atención urgente a fin de evitar la consumación irreparable de un daño antijurídico, todo esto aunado a que no avizora este despacho que el señor Torres Escorcia sea un sujeto que requieren especial protección constitucional, pues a la fecha posee 63 años, no acredita estar en condición de discapacidad o alguna de las otras circunstancias que lo harían sujeto de especial protección tales como (niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros).

Adicionalmente, la jurisprudencia en Sentencia T-903-2014 ha indicado “*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”*

Así las cosas, de lo elucidado en líneas que anteceden, este despacho avizorando que el proceso en cuestión, no cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela al existir otros mecanismos judiciales que permiten resolver este tipo de controversias de tipo económico y/o contractual declarará improcedente el presente amparo invocado por el accionante Mario Luis Torres Escorcia, contra la accionada Alcaldía Municipal de Malambo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00032-00
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
mtorres404232@gmail.com
talento@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN EL JUEZ

AUTO No.0069-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 29 de fecha 23 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff7af5e5274f4fe964cd65b70d5435dbbb3286f308ae0669d5ac88e264e0f0**

Documento generado en 22/02/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica procesos@tecnijuridica.com.co fue recibido el día 19 de enero de 2024, documento en pdf, el cual contiene: i) Poder otorgado por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de TECNIJURIDICA S.A.S.; y ii) Certificados de matrícula de establecimiento de AGENCIA NORTE.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

Pues bien, el Despacho no le reconocerá personería a la entidad TECNIJURIDICA S.A.S., en representación de la parte demandante, toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no figura como parte demandante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de reconocer personería a TECNIJURIDICA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 120-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931c18a5246054ade2ab367c8adc5c315a3d5fe098a10ee66f5aad123b0e72a**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08-443-40-89-001-2009-00138-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA .S.A
DEMANDADA : ALONSO SARMIENTO BOLAÑOS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que fijo fecha de audiencia inicial.

Provea:
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintidós de febrero (22) de dos mil veinte y cuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PRESENTACION DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que fijo fecha de audiencia de fecha 15 de marzo de 2023 en fecha 28 de marzo de 2023, argumentando que el demandado se encuentra debidamente notificado, que el medio que tiene el despacho para comunicar actuaciones y decisiones es por medio de los estados electrónicos, también hace mención a que las partes tienen la responsabilidad de estar atentos en la revisión de los mismos haciendo referencia al artículo 78 del CGP en su numeral 5, por ser responsabilidad individual de las partes en este caso el demandado.

CONSIDERACIONES EL DESPACHO:

La norma artículo 318 inciso 2 CGP respecto del trámite del recurso de reposición:” ...Cuando sea procedente presentarlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del CGP. Si el auto fue notificado por estado No 41 de fecha 16 de marzo de 2023 y el abogado presento el recurso en fecha 28 de marzo de 2023 lo hizo con posterioridad al vencimiento del termino para presentarlo fecha 22 de marzo de 2023. Por lo que se no se accederá a tramitar recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A. debido a extemporaneidad. Aunado lo anterior al hecho de que la norma articulo 372 numeral 1 inciso dos establece que el auto recurrido se notificará por estado y no tendrá recursos.

Fijaremos con posterioridad a este auto nueva fecha para audiencia reorientando el criterio establecido en el auto recurrido, notificándose por estado electrónico a las partes sin que sea



RADICACIÓN No.08-443-40-89-001-2009-00138-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA .S.A

DEMANDADA : ALONSO SARMIENTO BOLAÑOS

necesario hacerle llegar citación ya que esta notificación hace las veces de comunicación de la cual deben estar atentas las partes por el sistema informativo tyba, establecido para consulta de procesos o por el sistema tecnológico que corresponda para estos efectos y en este proceso el demandado quien contesto y presento excepciones, no ha manifestado encontrarse en circunstancias de dificultad de acceso a las tecnologías. Fíjese en el auto link de acceso a la audiencia.

Al respecto invocamos de conformidad con el artículo 12 del CGP, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia STC2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 20 de mayo de 2020, artículo 201 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Consejo de Estado Consejera STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO auto de unificación jurisprudencial fecha 29 de noviembre de 2022 radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); artículo 295 CGP y el artículo 9 de la ley 2213 de 2022: "...Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado..." Observamos igualmente que el artículo 125 del CGP no es analógico con el artículo 372 del mismo código.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1- No se accederá a tramitar recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A. debido a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Fijaremos con posterioridad a esta auto nueva fecha para audiencia reorientando el criterio establecido en el auto recurrido, notificándose por estado electrónico a las partes sin que sea necesario hacerle llegar citación ya que esta notificación hace las veces de comunicación de la cual deben estar atentas las partes por el sistema informativo tyba, establecido para consulta de procesos o por el sistema tecnológico que corresponda para estos efectos. Fíjese en el auto link de acceso a la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08-443-40-89-001-2009-00138-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA .S.A
DEMANDADA : ALONSO SARMIENTO BOLAÑOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 29 de fecha 23 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bd2bc4f72e4fa822a4a69c5b1c0edfc1980b13e77fb014f1f007eaa526f993**

Documento generado en 22/02/2024 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120080024700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO DÍAZ OSORIO
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO Y DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado solicitó oficio de desembargo y expediente digital. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo yohandiaz90@hotmail.com, se recibió el 19 de enero de 2024, correo proveniente del señor YOHAN DIAZ VILLALBA, quien solicita oficio de desembargo y expediente digital.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, providencia en la cual se abstuvo de levantar las medidas cautelares, toda vez que se encuentra embargado el remanente proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA decretado dentro del proceso radicado No. 2008-00626 (visible a folio No. 20 del cuaderno de medidas cautelares) notificado mediante Oficio No. 0576 recibido el veinticuatro (24) de junio de 2010, mismo que fue puesto a disposición mediante auto calendado veintinueve (29) de junio de 2010, razón por la cual, no es procedente expedir oficio de desembargo.

En ese entendido, de oficio, se ordena requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el fin de que informa acerca de la vigencia de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del remanente de los bienes comunicada mediante Oficio No. 0576 de fecha 18 de marzo de 2010, librado dentro del proceso 2008-00626 instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra LEONARDO ANTONIO DÍAZ OSORIO.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de expediente digital, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar expedición de oficio de desembargo, toda vez que se encuentra embargado el remanente proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA decretado dentro del proceso radicado No. 2008-00626 (visible a folio No. 20 del cuaderno de medidas cautelares) notificado mediante Oficio No. 0576 recibido el veinticuatro (24) de junio de 2010, mismo que fue puesto a disposición mediante auto calendado veintinueve (29) de junio de 2010.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120080024700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO DÍAZ OSORIO
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO Y DIGITALIZACIÓN

- De oficio, requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el fin de que informa acerca de la vigencia de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del remanente de los bienes comunicada mediante Oficio No. 0576 de fecha 18 de marzo de 2010, librado dentro del proceso 2008-00626 instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra LEONARDO ANTONIO DÍAZ OSORIO.
- Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante YOHAN DIAZ VILLALBA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 121-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484586fd312aecb6f33f9b9dc6426b52b622d6c9f1720f287c953ff617126ace

Documento generado en 22/02/2024 02:50:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120230025900

DEMANDANTE: NURYS ANGULO DE PEÑA

DEMANDADO: ANGEL GERARDO PINZON SEIJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 17 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



Ramo Judicial Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120230025900

DEMANDANTE: NURYS ANGULO DE PEÑA

DEMANDADO: ANGEL GERARDO PINZON SEIJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e442f400007357689a4fb26a24792ce6c76167fe85ef62de6d59290cc894c9**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DEMANDA DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 08433408900120230028000
DEMANDANTE: DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE
DEMANDADO: MAGALYS LAUDITH ARREGOCES SIERRA
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 17 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



Ramo Judicial Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

DEMANDA DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO No. 08433408900120230028000

DEMANDANTE: DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE

DEMANDADO: MAGALYS LAUDITH ARREGOCES SIERRA

ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6631f3a348e4539000ab47de9996025b084d57839d56e9268f3244c0bc3ed5**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



REIVIDICATORIO
RADICADO No. 08433408900120230028300
DEMANDANTE: JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO
DEMANDADO: AMPARO OCHOA HERRERA
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 17 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



Ramo Judicial Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

REIVIDICATORIO

RADICADO No. 08433408900120230028300

DEMANDANTE: JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO

DEMANDADO: AMPARO OCHOA HERRERA

ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca54596b236b2dad68c50586c52c1f3e53202df3db770c7bad66849d28c7f65**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DEMANDA DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 08433408900120230028800
DEMANDANTE: JUSTO YESID MARTINEZ PAYAREZ
DEMANDADO: MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 16 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 2 de fecha 17 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



DEMANDA DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 08433408900120230028800
DEMANDANTE: JUSTO YESID MARTINEZ PAYAREZ
DEMANDADO: MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938d3707be03ea49cbd6c5357ffe53ba89a729c6ad11366d125a908a03e4fcb**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120230031100

DEMANDANTE: MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ

DEMANDADO: MARIA RAQUEL CASTRO MARTINEZ

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 18 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



Ramo Judicial Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120230031100

DEMANDANTE: MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ

DEMANDADO: MARIA RAQUEL CASTRO MARTINEZ

ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c274fda295798fa76551ebb5c79a03f54a318708f44c709e2d67fa25bf3eaa49**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210038200
DEMANDANTE: GREYS NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO: RICARDO PESTANA CABELLO
ASUNTO: SOLICITUD DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó regulación de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que mediante escrito recibido por correo electrónico el día 22 de enero de 2024, el apoderado judicial de la demandante, RAU SALCEDO MIRANDA a través del correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com, solicitó se regulen la cuotas alimentarias en el proceso sub examine y en los siguientes procesos:

RADICACION: 00312-2016.

DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ.

DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.

JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

RADICACION: 00021-2021.

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO

DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.

JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

RADICACION: 00121-2023.

DEMANDANTE: GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA.

DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.

JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Al respecto de la acumulación de procesos con miras a la regulación de cuota alimentaria, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud elevada, este Despacho ordenará, a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, asumir el conocimiento de los



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210038200
DEMANDANTE: GREYS NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO: RICARDO PESTANA CABELLO
ASUNTO: SOLICITUD DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

procesos radicados: i) 00312-2016 instaurado por ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, ii) 00021-2021 instaurado por SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y iii) 00121-2023 instaurado por GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para lo cual, se oficiará a los Juzgados premencionados con el fin de que remitan vía correo electrónico, copia digitalizada del expediente premencionado con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud presentada se enmarca en lo normado en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., el cual establece que: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*, este Despacho, teniendo en cuenta que el trámite pertinente corresponde al de los procesos verbales sumarios, ordenará la citación y/o notificación de los demandantes en los procesos que cursan en Cartagena y Malambo, señores ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ, SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO y GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA, y del demandado RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante GREYS NAVARRO ACUÑA, ello con el fin de notificar el presente trámite y en aras de que presenten los medios de defensa que quieran hacer valer en representación de los alimentarios. Ahora bien, de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ASUMIR EL CONOCIMIENTO de los siguientes procesos, exclusivamente a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, atendiendo solicitud de regulación de cuota alimentaria:
 - i) 00312-2016 instaurado por ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.
 - ii) 00021-2021 instaurado por SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.
 - iii) 00121-2023 instaurado por GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210038200
DEMANDANTE: GREYS NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO: RICARDO PESTANA CABELLO
ASUNTO: SOLICITUD DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

2. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena con el fin de que remita vía correo electrónico, copia digital del proceso radicado bajo el No. 00312-2016, con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo con el fin de que remita vía correo electrónico, copia digital de los procesos radicado bajo el No. 00021-2021 y 00121-2023, con el fin de que obren como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Ordenar la citación y/o notificación de los demandantes en los procesos que cursan en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, señores ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ, SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO y GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA, respectivamente y del demandado RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante GREYS NAVARRO ACUÑA. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 123-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77679ca0d87d2dc8379f5bf229dc1bf51f9a948bd1f9a30e5ef319bbd9924d6**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210038200
DEMANDANTE: GREYS NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO: RICARDO PESTANA CABELLO
ASUNTO: SOLICITUD DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Malambo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0069AB

1. Señores Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.
j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Señores Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.
j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00382-00
DEMANDANTE: GREYS NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO: RICARDO PESTANA CABELLO

Este Juzgado le informa, que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, resolvió:

“1. ASUMIR EL CONOCIMIENTO de los siguientes procesos, exclusivamente a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, atendiendo solicitud de regulación de cuota alimentaria:

- i) 00312-2016 instaurado por ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.*
- ii) 00021-2021 instaurado por SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.*
- iii) 00121-2023 instaurado por GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.*

2. *Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena con el fin de que remita vía correo electrónico, copia digital del proceso radicado bajo el No. 00312-2016, con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Librese la comunicación vía correo electrónico a j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

3. *Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo con el fin de que remita vía correo electrónico, copia digital de los procesos radicado bajo el No. 00021-2021 y 00121-2023, con el fin de que obren como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Librese la comunicación vía correo electrónico a j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

4. *Ordenar la citación y/o notificación de los demandantes en los procesos que cursan en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, señores ANGELICA PATRICIA LOPEZ ORTIZ, SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO y GREYS DEL CARMEN*



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210038200
DEMANDANTE: GREYS NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO: RICARDO PESTANA CABELLO
ASUNTO: SOLICITUD DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

NAVARRO ACUÑA, respectivamente y del demandado RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante GREYS NAVARRO ACUÑA. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87d97e433276537266a5d991f466b17b2b278711996039faeac76bbe70134**

Documento generado en 22/02/2024 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

RADICADO No. 08433408900120230038400

DEMANDANTE: GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA

DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO JIMENEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA Y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA.

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 19 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 5 de fecha 22 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO No. 08433408900120230038400

DEMANDANTE: GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA

DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO JIMENEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA Y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA.

ASUNTO: RECHAZO.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1cf1dfd9fa1418cf7d093e7202c11251cef8896b5d86ef4838d3d50bf7d0e0**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO No. 08433408900120230042200
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO: DAGOBERTO JOSE FRANCO DONADO
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo danielmarimon97@gmail.com, se recibió el día 22 de enero de 2024, escrito mediante el cual, el apoderado del demandante DANIEL ALBERTO MARIMON, solicitó el retiro de la demanda, adjuntado trazabilidad de correo que le fue remitido desde: angieramirezuluaga1913@gmail.com, en el cual se entrevistó lo siguiente:

“Buenos días doctor Daniel Marimon.

De manera formal y respetuosa me dirijo a usted para que desista de las pretensiones de la demanda que instauró en contra del señor Dagoberto franco, ya no son necesarios sus servicios, que tenga buen día”

. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado del demandante DANIEL ALBERTO MARIMON.



CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO No. 08433408900120230042200
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO: DAGOBERTO JOSE FRANCO DONADO
ASUNTO: RETIRO

- Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 124-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 23 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb8cc42e56c90594c932833d632a678aac07eaf6963d8bdb4a7d99125106b**

Documento generado en 22/02/2024 02:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00434 MONOTORIO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARTHA LILIANA VILLAMIZAR ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCOLOMBIA S.A. mediante abogada MARIA FERNANDA PABON ROMERO contra MARTHA LILIANA VILLAMIZAR ESCOBAR.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de febrero (22) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no presenta certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., no presenta poder (artículo 84 numeral 1 del CGP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 y 419 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional C-031/19 de fecha 30 de enero de 2019 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LILIANA VILLAMIZAR ESCORBAR, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00434 MONOTORIO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARTHA LILIANA VILLAMIZAR ESCOBAR

No tener a la doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LILIANA VILLAMIZAR ESCOBAR de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora MARIA FERNANDA PABON en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 29 de fecha 23 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa062de52fcb69e66eae34047bb98fce62193c9e7b6e9b288f457b52c494ee**

Documento generado en 22/02/2024 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>